Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO H. S.A. c/ C. A. C. y otra s/ Ejecución Hipotecaria", Expte. Nro. 16.654/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte Nro. 1995/2006).

Que a fs. 233/245, los demandados con patrocinio letrado, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 19/2008 de fs. 228/230vta., que confirma la resolución de primera instancia que manda llevar adelante la ejecución por la suma de $138.233,50 con más intereses e IVA. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 288 en sus incs. a), d) y e) del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Que en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituyendo domicilio ante el S.T.J.CH.

No obstante no pueden tenerse por satisfechos los recaudos de autosuficiencia y del depósito judicial exigida por el art. 289 inc d) del CPr..

Con relación al primero, conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse así mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del relato de los antecedentes de la causa que efectúa el recurrente, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el Sentenciante de origen para admitir la acción incoada.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, en cuanto a la boleta del deposito

judicial, se advierte que la misma se adjunta por la suma de pesos treinta. Invoca al respecto el recurrente que en el caso particular procede la excepción prevista por la norma, en virtud de tratarse de una sentencia de monto indeterminado.

En este sentido cabe destacar que conforme el criterio que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: "...a los fines de la admisibilidad del recurso de casación (art. 289 -inc. d)- CPCC), se toma en cuenta el monto de lo cuestionado en el pleito por lo que la base única para establecer el mismo es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (SI N° 102 y 105/99; 55/2002, 29/2005, 119/2006 S.R.E. entre muchos otros). Destacando el alto tribunal, compartiendo el temperamento de la Corte Nacional, que la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación" T. III, Pág. 516/517), ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos:317:547).

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que el recurrente cumplimentó en forma insuficiente el requisito previsto en el art. 289 -inc. d)- del CPCC y al respecto el Superior Tribunal de la Provincia reiterada y monocordemente tiene dicho "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (Exptes. N° 18.146/01; 18.317/01, entre otros).

Por ello, en virtud que el depósito legal exigido por el art. 289 inc d) es un requisito de admisibilidad del recurso, habiendo sido cumplido deficientemente, se concluye que en el caso particular, no se cumplimentó el requisito formal indicado, imponiendo la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por los demandados, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289 y 290 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 233/245 por los codemandados contra la sentencia de fs. 228/230vta.-

2)Tener presente la reserva del caso federal de fs. 233vta.-

3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente de fs. 232bis gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).-

4)Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo:

Graciela Mercedes García Blanco, Presidente.

Silvia N. Alonso de Ariet, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 63 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS